



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó mandamiento de pago. Bucaramanga, 30 de Julio de 2021.- (DR)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00033 00
DEMANDANTE: GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS – ZONA FRANCA
DEMANDADO: INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S.A

1.- Asunto a resolver.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

2.- Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio del 30 abril de 2021, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por no cumplirse con los requisitos de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con los Art. 772 a 774 y s.s. del Código de Comercio y el Decreto No. 1349 de 2016; no obstante, la parte actora en término, recurre el citado proveído que es objeto de la presente decisión.

3.- De la sustentación del recurso.

El apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de reposición indicó: (i) Que involuntariamente omitió adjuntar las piezas documentales que dan cuenta del registro de títulos valores en el aplicativo Web de la Dian, siendo ese precisamente el requisito que echó de menos el Despacho; (ii) Que en aras de solucionar el referido defecto señaló que junto con el escrito del recurso presenta las evidencias que permiten verificar el registro de las facturas electrónicas ante la Dian; (iii) Que el mandamiento de pago fue negado por el Juzgado al echarse de menos el registro de los títulos valores ante la entidad competente- DIAN, requisito necesario para que el título valor tenga la vocación de ser exigido de manera ejecutiva, lo cual, en su concepto, comporta una falencia u omisión en los requisitos formales de los títulos valores cuyo pago se pretende, las cuales se tramitan a través del recurso de reposición, en consecuencia arguye que el presente recurso reposición tiene la finalidad de que el Despacho estudie nuevamente los requisitos formales del título valor, teniendo en cuenta la enmendadura presentada.

4.- Consideraciones.

4.1.- El propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0aN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme, al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*

Así mismo, puede decirse que la finalidad del recurso de reposición no es otro que el mismo funcionario que profiere una providencia pueda corregir los errores de juicio que aquella padezca, razón por la cual, la parte recurrente debe necesariamente plantear la discusión a partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, ello con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

4.2.- Decantado lo anterior, procede el Despacho, de cara a la discusión planteada por el inconformista, a traer a colación algunas reglas que deben evaluarse al momento de librarse una orden de pago, las cuales están contenidas en la siguiente disposición:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el mismo estatuto adjetivo precisa:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos que se acompañaron con la demanda son facturas electrónicas, ha de señalarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos, y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí, ello sin contar, con otros requisitos adicionales que deben cumplir las facturas electrónicas no contemplados en el Código de Comercio y reglamentados a través del Decreto 1349 de 2016, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Al respecto, establece el parágrafo 3º artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”

Se itera entonces que para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, reza textualmente que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular

Ante incumplimiento la obligación pago por del adquirente/pagador, emisor la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro”.

Entonces, de la norma en comento se llega irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, en la medida que el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN. Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.» Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable”

A su turno, los artículos 2.2.2.53.7 y 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, Por el cual se reglamenta lo referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones, disponen que para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN), puesto que sin dicha inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable”, al respecto se citan las normas en mención :

“ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor (...)”

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.”

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que las normas en cita son pertinentes puesto que precisamente por el incumplimiento de los requisitos allí contemplados, el Despacho mediante el auto atacado negó mandamiento de pago, pues si bien es cierto se adjuntaron las facturas electrónicas, también lo es que no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, siendo esa orfandad trascendental en el estudio de la demanda y/o proferimiento de la orden de apremio pues es claro que sólo esos títulos de cobro generados a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, los cartulares presentados se tornan inexigibles, lo cual no permitía por parte de este operador judicial decisión diferente a negar el mandamiento de pago, pues resáltese que las anotadas irregularidades no son un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, lo que en el presente caso hacía indefectible la negación del mandamiento ejecutivo.

4.3.- Desde otro flanco, esto es, el atinente a lo esbozado en el inicio de las presentes consideraciones, relativo a la finalidad del recurso de reposición, importa resaltar que el apoderado judicial de la parte recurrente lejos de manifestar que el Despacho erró en su decisión de negar mandamiento de pago por la ausencia del referido requisito o señalar que no está de acuerdo con lo allí decidido, confesó que en efecto las facturas electrónicas base de recaudo no fueron presentadas con el respectivo registro ante la Dian, y por tanto, lo que pretende a través del recurso de reposición no es otra cosa que enmendar la omisión en la que incurrió al presentar la demanda, de manera que ahora exige al Despacho que proceda a evaluar nuevamente los requisitos formales del título a través del presente recurso de reposición, tal como en su concepto, lo ordena el artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, comoquiera que se deprecia la aplicación del artículo 430 del CGP este Despacho se permite citar el inciso pertinente para el caso en concreto.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Pues bien, analizados de manera armónica los artículos 422 y 430 del CGP, este Despacho considera que es claro que los defectos y/o ausencia de los requisitos formales del título indefectiblemente deben provocar la negación del mandamiento de pago y que es para los casos en los cuales el juez libra mandamiento de pago, pese a que no se cumplan con los requisitos formales del título, es que precisamente el legislador previó el citado inciso del 430 del C.G.P, pues al ser dicha providencia desacertada solo queda la alternativa de ser cuestionada por el ejecutado mediante recurso de reposición y en el caso que el ejecutado no impugne el mandamiento ejecutivo y deja que cobre ejecutoria, deviene que los defectos formales del título se torna intrascendentes pues no podrán alegarse como soporte de excepciones de mérito

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, este operador judicial advierte sin lugar a dudas que el apoderado de la parte demandante está haciendo una lectura parcial de la norma, lo cual conlleva la errada interpretación del artículo, pues es evidente que dicha norma habla es de una oportunidad preclusiva que únicamente tiene la parte demandada para alegar defectos en los requisitos formales del título, ello puesto que solo la parte demandada es quien eventualmente estaría legitimado para proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con ocasión de los requisitos formales del título, pues adviértase que la norma habla de recurso de **reposición contra el mandamiento de pago**, escenario que es diametralmente diferente al que nos convoca en el caso de marras, relativo a una reposición contra el auto que negó mandamiento de pago, razón por la cual, no es de recibo la solicitud y/o el argumento de la parte demandante, con el cual pretende que el Despacho analice **nuevamente** los requisitos formales del título, pues aquellos ya fueron analizados al hacer el respectivo estudio de la demanda y comoquiera que para aquel momento no se contaba con un título valor exigible, ningún camino diferente a negar la orden de apremio podía tomar este operador judicial.

En conclusión, comoquiera que para el momento en el cual el Juzgado analizó la demanda se observó que la misma se interpuso sin la prueba fundamental que para ello exige el artículo 430 del C.G.P, en concordancia con el artículo 422 Ibídem, no podía emitirse decisión diferente a negarse mandamiento de pago, tal en efecto sucedió en auto de fecha 30 de abril de 2021, pues se tornaría ilegal aceptar un instrumento de cobro que ni siquiera cumple con los requisitos plenamente establecidos para ser tenido como título valor, razón suficiente para mantener incólume la providencia motivo de reparo.

4.4.- Como un argumento adicional, como quiera que el registro requerido ante la autoridades respectiva de las facturas electrónicas que sirven de base de la presente ejecución, NO fueron aportadas con la demanda, y es por ello, que al anexarse la prueba del cumplimiento de ello, con el recurso de reposición en contra del auto que denegó mandamiento de pago, se constituye lo que la doctrina denomina “medio nuevo”, es decir, documentación que no se pudo tener en cuenta al momento de la calificación de la demanda, por cuanto no existía, y que NO puede agregarse al momento de un recurso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado **30 de abril de 2021**, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por no cumplirse con los requisitos de los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE y DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%2F>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 009
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2702c446657ae3dddb1c0b2ca95997ec911a7b9116b30f9cff8177b799fc15

Documento generado en 06/08/2021 09:18:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co